

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023**  
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Manuel Velasco Alcántara, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, recibida el veintiséis de julio de dos mil veintitrés a las ocho horas con catorce minutos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico y registrada con el número **1814-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup>, del Reglamento Interior de este alto tribunal determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el segundo período de sesiones del año en curso, deberán enviarse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo relativo al turno de este asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los poderes

---

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

Con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se enlistan los actos cuya invalidez se demanda:

1. Del Congreso de Oaxaca se demanda la invalidez del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción*, aprobado en la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023. Si bien se demanda la invalidez del decreto en su integridad, destacan las siguientes porciones transitorias, a partir de las cuales se pretende desconocer los nombramientos de quienes a la fecha integran el TJA y sustituir sus funciones mediante la creación del TJA-CC:

**Cuarto.** A partir del inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Toda referencia legal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se entenderá referida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

**Quinto.** Una vez que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, a través de un programa de saneamiento, deberán realizarse las indemnizaciones correspondientes, conforme al plazo que le restaba fungir a cada magistrado, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que tenga el órgano constitucionalmente autónomo, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Sexto.** A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debiendo ratificar dichas designaciones el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X y 114 QUÁTER de esta Constitución.

**Séptimo.** El H. Congreso del Estado, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, misma que deberá comprender las reformas aprobadas en el presente Decreto.

Hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

**Octavo.** La reestructuración y transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para dar paso a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá contemplarse dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

**Noveno.** El H. Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que, a partir del 2024, se asigne el presupuesto de egresos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reasignando los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se implemente correctamente el presente Decreto y se otorgue su autonomía constitucional.

2. Del Gobernador de Oaxaca se demanda la invalidez del acto futuro de realización inminente consistente en la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.*

3. Del Gobernador se demanda la invalidez del oficio de 22 de julio de 2022 (sic) mediante el cual designó a quienes se pretende integren el TJA-CC, y del Congreso la invalidez de la ratificación de dichos nombramientos que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.

4. Del Gobernador y del Congreso se demanda la invalidez de todos los actos que deriven del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.*"

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>. Asimismo, se le tiene designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero,<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 305<sup>9</sup> del

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 20, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, que establece:

**Artículo 20.** Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

I. Representar legalmente al Tribunal: (...).

<sup>5</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>10</sup> de la citada Ley.

Sobre la petición de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones de esa naturaleza** en favor de los delegados que indica, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12<sup>11</sup> y 17<sup>12</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del mencionado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Atento a su solicitud, se autoriza a sus delegados hacer **uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, esto a fin de garantizar la adecuada participación de la parte promovente y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>12</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>13</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>14</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos y el acceso al expediente autorizados, se procederá en términos de las disposiciones aplicables de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad promovente, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada, esto observando los artículos 10, fracción I<sup>16</sup>, y 11, párrafos primero y segundo de la Ley Reglamentaria, así como 278<sup>17</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k)<sup>18</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la citada Ley Reglamentaria, se provee lo siguiente:

**1. Desechamiento.**

El artículo 25<sup>19</sup> de la Ley Reglamentaria, prevé que la Ministra o el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control

<sup>14</sup> Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>15</sup> Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

<sup>16</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>17</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>18</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; (...).

<sup>19</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aún cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>20</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, resulta relevante destacar que, la parte actora señala esencialmente, los siguientes antecedentes:

“(…) 7. **Iniciativa.** El miércoles 20 de julio de 2023 el diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del Grupo Parlamentario del partido político MORENA, presentó ante la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura Constitucional del Congreso de Oaxaca una iniciativa con proyecto de decreto cuya finalidad es “sustituir” el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (TJA) por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca (TJA-CC).

Al día siguiente, el mismo diputado presentó dicha iniciativa ante el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, con la solicitud de que se redujeran o dispensaran los trámites legislativos, en términos de los artículos 55 de la Constitución de Oaxaca, 56 y 57 del Reglamento Interior del Congreso.

Esta información consta en la Gaceta Parlamentaria número 167 del Congreso, relativa a la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.<sup>21</sup> Sin embargo, no se tiene certeza respecto a cuándo se publicó, de manera que los diputados se pudieran imponer de su contenido con la debida oportunidad.

8. **Convocatoria de 21 de julio de 2023.** El viernes 21 de julio de 2023 el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Oaxaca, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convocó a los diputados integrantes de la LXV Legislatura a una sesión extraordinaria virtual que tendría verificativo el sábado 22 de julio de 2023 a las 13:00, la cual

<sup>20</sup>Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

<sup>21</sup>Disponible en línea: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/parlamento/167.html>

se llevaría a cabo en la plataforma digital que para tal efecto se habilitara. En ella no se indicó cuál sería el objeto de la sesión.

La convocatoria se encuentra disponible en el micrositio “Sesiones” de la página de internet del Congreso de Oaxaca<sup>22</sup>. Sin embargo, no se tiene certeza respecto a cuándo se publicó ni cuándo la recibieron los diputados.

9. **Toma de las instalaciones del TJA.** Entre las 11:30 y 12:30 horas del sábado 22 de julio, elementos armados de la policía estatal de Oaxaca acudieron al recinto del TJA ubicado en Hidalgo 215, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, con el objetivo de evacuar las instalaciones e impedir el reingreso a quienes laboran en aquel.

10. **Primera Sesión Extraordinaria del 22 de julio de 2023.** A las 13:00 horas tuvo verificativo una primera Sesión Extraordinaria, cuyo único punto del orden del día fue discutir la Iniciativa.

A la fecha no constan en el micrositio “Sesiones” de la página del Congreso la lista de asistencia, el orden del día ni el acta de la sesión respectiva. Sin embargo, en su página de YouTube se encuentra disponible el video correspondiente<sup>23</sup>.

De esta última transmisión se desprende que:

- i. Se registraron treinta y dos asistentes.
- ii. Con treinta votos a favor y uno en contra, se declaró que la Iniciativa era de urgencia notoria y obvia resolución, por lo que procedía dispensar los trámites legislativos.
- iii. Con treinta y tres votos a favor y uno en contra se aprobó el Decreto en lo general y en lo particular.
- iv. Se remitió al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial.

11. **Oficio de Propuesta de Integrantes.** El 22 de julio de 2023, supuestamente después de haberse aprobado el Decreto, el Gobernador de Oaxaca presentó ante el Congreso un oficio en el que designó a las personas que, en su caso, ocuparían el cargo de magistradas y magistrados del TJA-CC.

12. **Acuerdo de la JUCOPO.** El 22 de julio de 2023 dos integrantes de la JUCOPO –el diputado Luis Alfonso Silva Romo en su carácter de presidente de la Junta y el diputado Samuel Gurrión Matías, quien funge como coordinador<sup>24</sup>– emitieron un acuerdo mediante el cual se aprobó que se realizara una sesión extraordinaria a las 16:00 de ese mismo día para someter a consideración del Pleno las designaciones que realizó el Gobernador en términos del oficio recién referido.

El acuerdo se presentó ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios a las 15:30 horas del mismo día, es decir, treinta minutos antes de la hora programada para que iniciara la sesión.

Esta información consta en la Gaceta Parlamentaria número 168 del Congreso, relativa a la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023<sup>25</sup>. Sin embargo, no se tiene certeza respecto a cuándo se publicó ni cuándo la recibieron los diputados.

13. **Convocatoria de 22 de julio de 2023.** El mismo día en que se aprobó el Decreto, que el Gobernador remitió al Congreso el Oficio de Propuesta de Integrantes del TJA-CC y que dos integrantes (de seis) de la JUCOPO aprobaron que se llevara a cabo una segunda sesión extraordinaria, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Oaxaca, con fundamento en los artículos 9 y 39, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder

<sup>22</sup> Disponible en línea:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA\\_EXT\\_2023\\_0722.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA_EXT_2023_0722.pdf)

<sup>23</sup> Disponible en línea: [https://www.youtube.com/watch?v=AN\\_SBXSBZtw](https://www.youtube.com/watch?v=AN_SBXSBZtw)

<sup>24</sup> El Acuerdo incluye el nombre de todos los integrantes de la JUCOPO pero en él solo consta la firma de estos diputados.

<sup>25</sup> Disponible en línea: <https://www.congresoaxaca.gob.mx/parlamento/168.html>

Legislativo, convocó de nueva cuenta a los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura a una sesión extraordinaria virtual que tendría verificativo a las 16:00 de ese mismo día, la cual se llevaría a cabo en la plataforma digital que se habilitara para tal efecto. En ella tampoco se indicó cuál sería el objeto de la sesión.

Esta convocatoria se encuentra disponible en el microsítio “Sesiones” de la página de internet del Congreso de Oaxaca<sup>26</sup>.

**14. Segunda Sesión Extraordinaria del 22 de julio de 2023.** A las 16:00 horas tuvo verificativo una segunda Sesión Extraordinaria, cuyo único punto del orden del día fue ratificar a los integrantes del TJA-CC.

A la fecha no constan en el microsítio “Sesiones” de la página del Congreso la lista de asistencia, el orden del día ni el acta de la sesión respectiva. Sin embargo, en su página de YouTube se encuentra disponible el video correspondiente<sup>27</sup>.

De esta última transmisión se desprende que:

- i. Se registraron treinta y cinco asistentes.
- ii. Con treinta y tres votos a favor y dos en contra, se aprobó el Acuerdo de la JUCOPO.
- iii. Se remitió al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial.
- iv. Se llevaron a cabo las tomas de protestas de los cargos de las magistradas y magistrados de la Sala Superior y las Salas Unitarias de Primera Instancia del TJA-CC.

**15. Ausencia de notificación.** A la fecha, ninguno de los magistrados integrantes del TJA no (sic) ha recibido notificación formal respecto a los hechos referidos.

Sin embargo, se tiene noticia de que personal jurisdiccional que labora en las ponencias de los magistrados que integran el TJA han sido citados informalmente a las instalaciones –que siguen tomadas–, con la petición de que realicen la entrega de los asuntos a su cargo. Ello, a pesar de que en términos de los artículos Séptimo y Octavo transitorios del Decreto aprobado por el Congreso, la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del TJA para dar paso a la instalación del TJA-CC debe contemplarse en la ley orgánica que en su momento publique el Congreso.

**16. Publicación del Decreto.** A la fecha, el Decreto no ha sido publicado en el Periódico Oficial según se desprende de la siguiente captura de pantalla<sup>28</sup>, por lo que no ha entrado en vigor. (...).”

Además, de la lectura del escrito de demanda, se advierten las manifestaciones siguientes:

*“(...) A la fecha, el Decreto no ha sido publicado en el Periódico Oficial según se desprende de la siguiente captura de pantalla, por lo que no ha entrado en vigor.”<sup>29</sup> (...).*

*“(...) el Gobernador y el Congreso del Estado de Oaxaca pretenden desmantelar el TJA por la vía de desconocer los nombramientos vigentes, aún sin que el Decreto haya entrado en vigor. En efecto, las autoridades*

<sup>26</sup> Disponible en línea:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA\\_EXT\\_20230722\\_2.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA_EXT_20230722_2.pdf)

<sup>27</sup> Disponible en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=Ygn0fUY2fh0>

<sup>28</sup> La captura de pantalla se obtuvo del enlace a las 18:37 horas del 25 de julio de 2023, esto es, minutos antes de presentar la demanda.

Disponible en línea:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/?dia=24&mes=7&ano=2023>

<sup>29</sup> Página 13 del escrito de demanda.



*demandadas han designado y ratificado, respectivamente a quienes se pretende integren el TJA-CC, e incluso han tomado su protesta, cuando el Decreto no se ha siquiera promulgado y publicado, según se confirma en la página de internet del Periódico Oficial.<sup>30</sup> (...)*

(Lo subrayado es propio).

Precisado lo antedicho, **ha lugar a desechar parcialmente** la demanda de controversia constitucional, por lo que hace al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción porque se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI<sup>31</sup>, de la Ley Reglamentaria, en razón a que ese Decreto forma parte de un procedimiento legislativo que no ha concluido.

En efecto, si lo que se combate en la presente controversia constitucional es el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción, siendo que éste no ha sido publicado en el Periódico oficial de la entidad, resulta evidente que constituye una actuación llevada a cabo dentro de un proceso legislativo<sup>32</sup>, el cual, en principio, sólo es susceptible de ser analizado cuando dicho procedimiento concluye, es decir, una vez que se publica, ya que esto permite la difusión y conocimiento del mismo, pero sobre todo, al cobrar vigencia, genera obligatoriedad.

En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible impugnar cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión

<sup>30</sup> Página 24 del escrito de demanda.

<sup>31</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

<sup>32</sup> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 53.** En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:

I. El estudio, dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa se realizará conforme a esta Constitución y la normatividad del Congreso;

II. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

III. Si las tuviere lo devolverá dentro del término de 15 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas.

IV. (DEROGADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)

V. Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

VI. Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido en la fracción V de este artículo, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Constitución. (...).

de la norma general.

Esto es así, porque los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento; en consecuencia, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento que los mencionados actos adquieren definitividad.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA<sup>33</sup>.”**

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.<sup>34</sup>”**

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.<sup>35</sup>”**

Con esta determinación no se pasa por alto el señalamiento del Tribunal actor en el sentido de que aun cuando el Decreto impugnado carezca de “vigencia formal”, “los poderes demandados han desplegado acciones de las que se desprende nítidamente su *vigencia material*, esto es, ya se ha producido su primer acto de aplicación” (énfasis añadido). Esta distinción entre “vigencia formal” y “vigencia material” no es válida para aceptar la impugnación de un Decreto que no se ha publicado y cuyo régimen transitorio es explícito en señalar que solo será a partir de este momento que comienza su vigencia. Para aclarar esta conclusión es importante hacer un breve repaso de los precedentes de la Suprema Corte sobre el tema.

En primer lugar encontramos la acción de inconstitucionalidad 13/2001, en donde uno de los problemas jurídicos consistía en resolver si un artículo transitorio de un decreto que interpretaba el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León podía disponer que el mismo entraría en vigor en el momento de su aprobación. Al respecto, el Tribunal Pleno determinó

<sup>33</sup> Tesis: P./J. 130/2001, Pleno, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 188642.

<sup>34</sup> Tesis: P./J. 79/2005, Pleno, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 915, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 178011.

<sup>35</sup> Tesis: P./J. 129/2001, Pleno, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 804, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 188640.

que, de acuerdo con la legislación interna de Nuevo León, “la obligatoriedad de las normas generales ocurre en dos momentos, uno, al publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad, y otro, al en que la propia ley lo disponga, de tal suerte que si el citado artículo transitorio prevé que el decreto impugnado en esta vía entrará en vigor al momento de su aprobación, por ese solo hecho adquiere obligatoriedad por imperativo constitucional”.<sup>36</sup>

Por otro lado y en sentido *aparentemente* opuesto, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 se consideró que “el legislador ordinario cuenta con la libertad de establecer el momento en que iniciará la vigencia de una ley emitida por él, siempre y cuando ello sea a partir de su publicación oficial, pues conforme a lo que se ha señalado, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su publicación”.<sup>37</sup> Esto porque la publicación de las normas tiene dos finalidades que se verían frustradas si se considerara lo contrario: (a) “hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo”, y (b) “hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento”.<sup>38</sup>

Ahora bien, la contradicción entre estos precedentes es solo aparente porque la posibilidad de que una norma adquiera vigencia con su sola aprobación se constriñe a la excepción de que se trate de los ordenamientos que regulan a los poderes legislativos locales. Incluso, esa distinción se confirma con lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 13/2006 y la controversia constitucional 66/2009. En el primero de estos precedentes se estudió el proceso de formación de leyes en el Estado de Jalisco y, entre las conclusiones del Pleno, se determinó que una ley solo es tal si la misma ha sido aprobada por el Poder Legislativo y publicada por el Ejecutivo Estatal; no obstante, se destacó una excepción a esta regla general: la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal y sus reglamentos, los cuales solo requieren ser aprobados para reputarse ley.<sup>39</sup> Por su parte, en la controversia constitucional 66/2009 se explicó la racionalidad de esta excepción: la ley y el reglamento que rigen el funcionamiento interno del Congreso estatal no pueden estar supeditados a la voluntad o intereses del Ejecutivo local.<sup>40</sup>

Lo anterior nos provee una lectura armónica de ambos precedentes y nos permite explicar por qué en la acción de inconstitucionalidad 13/2001 se avaló que una norma entre en vigor en el momento de su aprobación y antes de su publicación: al tratarse de un reglamento para el Congreso del Estado, el mismo podía entrar en vigor con su aprobación. Sin embargo, esta posibilidad

<sup>36</sup> Tribunal Pleno, acción de inconstitucionalidad 13/2001, resuelta el ocho de noviembre de dos mil uno por unanimidad de nueve votos, p. 89.

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, acción de inconstitucionalidad 83/2017, resuelta el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, p. 149.

<sup>38</sup> Ibidem.

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, acción de inconstitucionalidad 13/2006, resuelta el quince de junio de dos mil seis por unanimidad de once votos, p. 31.

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, controversia constitucional 66/2009, resuelta el once de agosto de dos mil once por unanimidad de once votos, p. 34.

constituye un *caso de excepción* aplicable a las leyes orgánicas y los reglamentos de los poderes legislativos locales. En consecuencia, por *regla general*, un Decreto entrará en vigor solo después de su publicación, y será desde este momento que podrá ser impugnado.

Como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 1/1998, “el hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia con anterioridad a su publicación [...] resulta ser irrelevante”<sup>41</sup> para el cómputo de su plazo de impugnación. La Ley Reglamentaria en ningún precepto establece que el cómputo del plazo comienza con la vigencia de la norma; más bien, en materia de las controversias constitucionales, el plazo se encuentra sujeto a su publicación o su primer acto de aplicación y, en este último caso, el presupuesto básico para poder aplicar una norma a través de un acto es que la misma se encuentre vigente y, por ende, que se haya publicado.

En el caso concreto, el Decreto impugnado ni siquiera determina su vigencia con anterioridad a su publicación, de modo que nos parece incuestionable que solo a partir de su publicación podrá ser reclamado por este medio de control constitucional.

En consecuencia, **debe desecharse parcialmente** la controversia constitucional por lo que respecta al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria.

Asimismo, **procede desechar la demanda respecto al “acto futuro de realización inminente consistente en la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Decreto” impugnado** (segundo acto impugnado). Como señaló el Pleno de la Suprema Corte en la controversia constitucional 169/2017, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de control constitucional, las controversias constitucionales son procedimientos entre órganos del Estado que presuponen que los actos y normas cuestionados sean identificables y concurren al momento de su impugnación. Conforme al entendimiento del Pleno y por regla general, “sólo a partir de esa existencia y particularización puede alegarse una afectación constitucional” en esta vía de control constitucional.<sup>42</sup>

En el mismo sentido, en la controversia constitucional 60/2011 se dijo que “es indispensable de que el acto concreto de aplicación sea de fecha anterior a la de la presentación de la demanda, ya que es en ese momento cuando deben reunirse los requisitos de procedencia señalados por la ley para el ejercicio de

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, acción de inconstitucionalidad 1/1998, resuelta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de diez votos, p. 142.

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, controversia constitucional 169/2017, resuelta el primero de septiembre de dos mil veinte, párr. 61.

la acción y no con la probable o eventual actualización de dicho acto. Por tanto, este Tribunal Pleno no puede analizar ni pronunciarse sobre actos posteriores y distintos a los que originaron la promoción del juicio”.<sup>43</sup>

Vale también citar el recurso de reclamación 10/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 123/2011. En este precedente, la Primera Sala de la Suprema Corte destacó que “para que resulte procedente una controversia constitucional debe existir constancia de las vías y gestiones previamente agotadas para acreditar la existencia de los actos de los órganos demandados”. En suma, lo impugnado en una demanda debe ser “un acto definitivo, concreto y acreditable”, pues “no basta aducir la posible o eventual omisión en el cumplimiento de una norma jurídica, o la mera conveniencia o necesidad de tener información, [...], sino que es menester que se señale un acto claramente identificable, que sea motivo de la impugnación [...] de otro modo cualquier infracción normativa tendría cabida en esta vía de control constitucional”.<sup>44</sup>

Conforme a esta doctrina consolidada de la Suprema Corte, en principio y por regla general, los órganos del Estado no pueden acudir a la controversia constitucional para reclamar actos futuros, aun cuando los cataloguen de inminentes. Es necesario que dichos actos existan a la fecha de presentación de la demanda pues solo con dicha existencia es que se generará el principio de afectación necesario para habilitar esta vía de control constitucional. Por ende, procede desechar la demanda respecto al “acto futuro de realización inminente consistente en la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Decreto” impugnado.

Todo lo anterior sin perjuicio de que si durante la tramitación de la presente controversia constitucional se llegase a publicar el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción en el Periódico Oficial de la localidad, la parte actora podrá ampliar su demanda en términos del artículo 27<sup>45</sup> de la Ley Reglamentaria.

## 2. Admisión.

En cambio, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, **se admite la demanda de controversia constitucional**, respecto de los siguientes actos impugnados:

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, controversia constitucional 60/2011, resuelta el catorce de febrero de dos mil trece, párr. 174.

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Recurso de Reclamación 10/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 123/2011, resuelto el veintinueve de agosto de dos mil doce, pp. 20-21.

<sup>45</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

“3. Del Gobernador se demanda la invalidez del oficio de 22 de julio de 2022 (sic) mediante el cual designó a quienes se pretende integren el TJA-CC, y del Congreso la invalidez de la ratificación de dichos nombramientos que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.

4. Del Gobernador y del Congreso se demanda la invalidez de todos los actos que deriven del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>46</sup> y 26 párrafo primero<sup>47</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quienes deberá emplazárseles con copia simple del escrito de demanda, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria; lo anterior, con sustento en los artículos 4, párrafo primero<sup>48</sup> y 5<sup>49</sup> de la invocada Ley, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

A fin de integrar debidamente el expediente y observando el artículo 35<sup>50</sup> de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”, se requiere a las autoridades demandadas para que, al contestar la demanda, remitan copias certificadas de todas las documentales relacionadas con la designación y ratificación de las personas que nombraron para integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, y cualquier otra documental relacionada con los actos que hayan emitido como resultado de la aprobación del Decreto de reforma multicitado; apercibidos que, de no cumplir,

<sup>46</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>47</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>48</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>49</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>50</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>51</sup>.

Dicha información deberá remitirse únicamente de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

En otros términos, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, alegue lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En la inteligencia de que los anexos que se acompañaron al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>52</sup>, de la Ley Reglamentaria, y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>53</sup>.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente  liga  o  hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, en términos de los artículos 17<sup>54</sup>,

<sup>51</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>52</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>53</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que, en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>54</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

21<sup>55</sup>, 28<sup>56</sup>, 29, párrafo primero<sup>57</sup> y 34<sup>58</sup> del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,<sup>59</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>60</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>61</sup> del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

<sup>55</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>56</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>57</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>58</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>59</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

**Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

Las copias de traslado;

I. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

II. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

<sup>60</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>61</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el



Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, en el que se acordará lo que en derecho proceda.

Finalmente, dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>62</sup>, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>63</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9059/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>64</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio

---

expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

<sup>62</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>63</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "**Ver requerimiento o Ver desahogo**". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>64</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>65</sup>.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>66</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar la razones actuariales respectivas de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>67</sup> y 299<sup>68</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 737/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>69</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos**

<sup>65</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

<sup>66</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>67</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>68</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>69</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado por los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, en la **controversia constitucional 396/2023**, promovida por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**. Conste.

PPG/GSS

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1323588\_1562975\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 242909

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2023T23:25:09Z / 27/07/2023T17:25:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 c9 c1 7e f3 13 01 85 d1 a4 8d fa 3f a1 cf e2 e8 07 0b e1 ea 86 4e 15 dd 9a 63 0e a7 db f3 9f 92 62 a0 1f 70 0e 69 f2 0a fa 96 2e 7a 10 e3 f7 43 4e 70 88 cf 46 be 26 9a c4 2d af 1a ac 00 21 82 01 80 81 f9 03 c3 d7 04 fc e1 73 45 09 ce 68 24 9e 8e e6 4c 1f f4 14 0e 0e c2 14 3f 97 a8 93 c8 28 aa df f1 fa 22 c5 33 68 d3 db 50 7a a2 1f 1c 28 19 dc 95 f2 00 71 bd 84 6e 38 a1 d7 72 d5 c6 e5 7c b8 6a a4 e9 07 84 35 ff 4a 32 b7 69 81 d8 05 63 05 bc 7a 9b f4 67 33 a1 1e 5b b8 e9 03 03 9b b1 0c a4 5a c6 e7 f9 fc df 19 8f e2 79 c6 3e 31 6d f6 2b 34 32 e8 85 12 83 34 0a dd 9e eb f2 ef b8 af 4d 23 b6 0d 9b d0 a5 12 c4 55 8b e0 37 a9 95 03 90 0f 60 99 cf 22 3f dc 5f b2 ee c9 96 6d 53 5b fe 58 e2 e9 d5 9e 8f 5f d8 c6 cd 39 11 11 d3 e5 8e db 3e 56 7b d7 68 66 b4 68 ee 4f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2023T23:25:09Z / 27/07/2023T17:25:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2023T23:25:09Z / 27/07/2023T17:25:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6043420			
	Datos estampillados	6BCE17A299B77B054E175996553EF8A623EA2289417C2DD9FD8C5E6AF8B9AEE5			

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2023T23:08:54Z / 27/07/2023T17:08:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 23 a5 5f 54 90 b3 3e d4 a6 17 fa 30 02 be 5a c4 57 c6 2d d2 d9 dc 45 f1 55 26 34 a4 30 19 f8 b4 b4 96 2d 91 c0 10 14 cc e2 c8 26 3a 0e 9b 0f 4f d1 c0 0b 82 22 8e 31 58 82 bd 41 35 c0 91 b9 e4 a0 fe 90 f3 ac 2b 7d 62 27 74 0d f7 dc 99 1a c2 3d 8d 3f 55 ea 15 c9 3a 7a c3 89 3a 84 fc 9e d5 a3 c4 4d 79 ff bd ae 69 82 bb 1d e5 3e cc 04 8c 35 5c 05 8c cb 0b a4 cf be 24 d4 d8 67 14 f9 88 56 89 8e ac 3e bb 9f eb 41 1d 46 d1 93 f3 f6 3f 40 bb a3 e0 2c 1b 96 98 a7 40 bc 31 21 25 fb f7 e8 25 f3 57 13 02 7e d0 9e ee d0 7d 27 e2 d8 97 d6 3e d3 e2 a9 1e ee 10 cd 8c e8 4d 98 fd a6 76 f2 12 7f 4a 2b bc 26 b6 8f 8d 1c af 09 f6 01 d6 ba d6 e0 d7 2b c9 59 fb 75 0a 60 0d 21 59 a8 38 25 ee e9 73 40 2b 0f 67 4f 05 ae 97 f3 53 84 cb 40 ff 4a 4b 03 47 95 2c ca 0c b5 77 d3 66 ab			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2023T23:11:36Z / 27/07/2023T17:11:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/07/2023T23:08:54Z / 27/07/2023T17:08:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6043416			
	Datos estampillados	4A62E8BAC997ED8E130F1D33390A2D53A6B00382979F90D305B5660598465817			

